

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: Informando que el condenado WILSON HURTADO BERMÚDEZ no ha suscrito diligencia de compromiso, ni cancelado la caución prendaria fijada en sentencia condenatoria para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedida en sentencia aun cuando se intentó su localización, a través del envío de citación a la última dirección que fue registrada en el expediente, conforme fue informada por el SPA, sin embargo dicha citación fue devuelta con el motivo de desconocido, sin embargo, se deja constancia que el 17 de febrero de 2022 se procedió a realizar llamada telefónica al penado, quien informa que a la fecha se encuentra residiendo en la carrera 18# 58-92 barrio Trinidad de Floridablanca, siendo esta la dirección que reposa en el expediente, por lo que informa la dirección de si progenitora es calle 14 # 13-29 2 piso de Floridablanca, y a la fecha no se ha presentado a cumplir con las obligaciones. Para lo que estime conveniente ordenar.
Bucaramanga, 14 de octubre de 2022

ANDREA PAOLA AGAMEZ VASQUEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al condenado **WILSON HURTADO BERMÚDEZ** se le concedió en la sentencia que acá se vigila el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por la suma de \$200.000, sin embargo, se observa que el sentenciado no ha materializado lo allí ordenado.

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por **WILSON HURTADO BERMÚDEZ** al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso como da cuenta el numeral quinto de la sentencia condenatoria, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, se dispone:

1. **CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** al condenado **WILSON HURTADO BERMÚDEZ**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
2. En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se al **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí condenado dentro de la causa radicada 68.276.60.00.250.2013.00354 NI 33136.

Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado **NOTIFIQUESE** los autos de fecha 21 de octubre de 2022 (fl.15), la constancia de devolución de Correos Nacionales 4 72 bajo la causal "desconocido" (fl. 18) y el auto del 4 de marzo de 2022 (fl. 20) y **CÓRRASELE TRASLADO** para que se pronuncie al respecto.

3. **INSÉRTESE** al expediente la decisión emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca del 6 de septiembre de 2022 que resolvió el incidente de reparación integral condenando al pago de perjuicios al sentenciado en un quantum de \$10.295.898 por concepto de daño material (fls.26-29).

Auto
10 19/12/22

Auto Sustanciación
Condenado: WILSON HURTADO BERMÚDEZ
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Radicado: 68.276.60.00.250.2013.00354
NI PENAS: 33136
Ley 906 de 2004

4. Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ